CONTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza, la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, remitida por la oficina de reparto, para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 11 de abril de 2024.

LIDA STELLA SALCEDO TASCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto N.º:	857
Radicado:	76001311001-2024-00108-00
Proceso:	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
Demandante:	BRIAN DIAZ BERNAL
Demandado:	LEIDI LORENA MARTINEZ ZAPATA
Decisión:	INADMITE DEMANDA

Como quiera que, de la revisión de la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, presentada a través de apoderada judicial por el señor BRIAN DIAZ BERNAL, contra la señora LEIDI LORENA MARTÍNEZ ZAPATA, se observa que no reúne los requisitos del Art. 82 del C.G.P. y demás normas concordantes, por presentar las siguientes falencias:

1. En el poder se habla de demanda de "*POSTULACIÓN DE DIVORCIO O CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE SU MATRIMONIO CIVIL*", cuando se debe determinar si lo que se pretende adelantar es demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL o si el católico el matrimonio se trataría de un proceso de CESACIÓN DE EFECTOS DE MATRIMONIO CATÓLICO, y "*mediante el trámite de un Proceso Verbal Sumario de Jurisdicción Voluntaria*", cuando si es contencioso debe adelantarse por el trámite verbal y no verbal sumario, y si fuera de mutuo acuerdo entre las partes se adelantaría a través del trámite Jurisdicción Voluntaria. Art. 82 numeral 4 del C.G.P.

2. En el hecho primero del líbelo, se dice "*demandada*" por lo que infiere el despacho que es un trámite verbal por ser contencioso o con oposición, por lo que el hecho es confuso. Art. 82 numeral 4 del C.G.P

3. En el hecho quinto de la demanda, no se establece la fecha exacta en que se produjo la separación de la pareja Art. 82 numeral 4 del C.G.P.

4. Se debe informar la forma como obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del extremo pasivo, y allegar las evidencias que lo demuestren, así como la dirección física, tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el art. 82 numeral 10 del C.G.P., y la dirección física y electrónica de la solicitante debe ser aportada conforme el numeral 10 del Art. 82 del C.G.P.

> *"Notificaciones personales… El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar…"*

5. La demanda no reúne los requisitos del Art. 82 numerales 4 y 10 del C.G.P.

6. La demanda debe venir adecuada tal y como están establecidos los parámetros del Art. 82 del C.G.P.

7.- El acápite de notificaciones no reúne los requisitos del Art. 82 del C.G.P., artículo 10 en concordancia con el Art. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

8. Tanto el poder como la demanda deben concordar, por lo que deben ser corregidos, teniendo en cuenta que el poder es un acuerdo de voluntades y la redacción de la demanda es exclusiva del apoderado judicial designado.

9. Por tratarse de un proceso contencioso, se debe acreditar que al momento de presentar la demanda se envió simultáneamente por medio electrónico o físico –según sea el caso- copia de ella y de sus anexos a la parte demandada conforme lo establecido en el inciso 4º del Art. 6º de la ley 2213 de 2022.

10. Deberá proceder con la subsanación conforme lo establece el inciso 5º de laLey 2213 de 2022, so pena de rechazo

11. Se previene a la parte demandante para que el escrito y los documentos que allegue EN FORMATO PDF y de manera unificada tendientes a la satisfacción de los requisitos exigidos, los remita únicamente a través del correo institucional de este despacho j01fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará se subsane dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazarla.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA.**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, presentada a través de apoderada judicial por el señor BRIAN DIAZ BERNAL, contra la señora LEIDI LORENA MARTINEZ ZAPATA, por las razones esbozadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería a la profesional del derecho ERIKA TATIANA FORERO LONDOÑO, identificado con C.C. No. 29.975.871, portador de la T.P. 377417 del C.S.J., para que actúe en representación de la parte demandante conforme los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

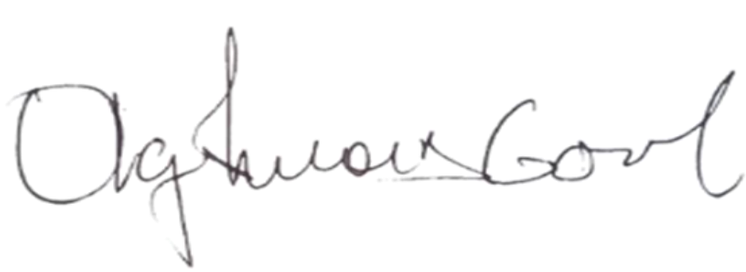

OLGA LUCIA GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
SANTIAGO DE CALI –
SECRETARIA
ESTADO No. 062
EN LA FECHA 15 de abril de 2024
NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO
LAS 8:00 A.M.
La Secretaria,

LIDA STELLA SALCEDO TASCON

(mifo)